



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 13 DE DICIEMBRE DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2023-00151	NULIDAD Y R.	Demandante: Cilia Elisa Pasquel Cabezas Demandado: SED Nariño-Fiduprevisora S.A.	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	12/12/2023
2023-00202	NULIDAD Y R.	Demandante: Vilma Sandra Cuero Martínez Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Tumaco-SEM-Fiduprevisora S.A.	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	12/12/2023
2023-00207	NULIDAD Y R.	Demandante: Miryam Rocío Quiñonez Zambrano Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Tumaco-SEM-Fiduprevisora S.A.	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	12/12/2023
2023-00225	NULIDAD Y R.	Demandante: Michely Rodríguez Mosquera Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	12/12/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00230	NULIDAD Y R.	Demandante: Adolfo Cundumí Ocoro Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	12/12/2023
2023-00231	NULIDAD Y R.	Demandante: José Iván Caicedo Marínez Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	12/12/2023
2023-00241	NULIDAD Y R.	Demandante: Liliana del Socorro Díaz Moncayo Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Tumaco-SEM-Fiduprevisora S.A.	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA QUE ADMITIÓ LA DEMANDA	12/12/2023
2023-00244	NULIDAD Y R.	Demandante: Janeth Cristina Payan Mina Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Distrito de Tumaco-SEM-Fiduprevisora S.A.	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	12/12/2023
2023-00245	NULIDAD Y R.	Demandante: Esnei Mariela Castillo García Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Distrito de Tumaco-SEM-Fiduprevisora S.A.	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	12/12/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00251	NULIDAD Y R.	Demandante: Sara Adalgiza Quiñonez Ortiz Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED.	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	12/12/2023
2023-00263	NULIDAD Y R.	Demandante: Eduin Aneider Hurtado Gonzáles Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Tumaco-SEM-Fiduprevisora S.A.	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA QUE ADMITIÓ LA DEMANDA	12/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

Daniela Narváez Tupaz
DANIELA CONSTANZA NARVÁEZ TUPAZ
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cilia Elisa Pasquel Cabezas
Demandado: Secretaria de Educación Departamental de Nariño - Fiduciaria la Previsora "FIDUPREVISORA"
Radicado: 52835-3333-001-2023-00151-00

I. ANTECEDENTES

1.- El día 24 de agosto de 2023, se profirió auto que inadmite la demanda¹ con el fin que se subsane los yerros encontrados, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

II.- CONSIDERACIONES**1.- Normatividad Aplicada**

2.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla fuera de texto)

3.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debió corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio expresa, lo cual habrá de realizarse dentro del término correspondiente en la misma so pena de ser rechazada.

4.- Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría

¹ Visible en el Anexo 014 obrante en el expediente digital

sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

III.- CASO EN CONCRETO

5.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación² contra la providencia de 24 de agosto de 2023, el cual fue resuelto mediante auto de 2 de noviembre de 2023³, en el que se estableció sin lugar a reponer el auto de 24 de agosto de 2023 y rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

6.- En consecuencia el señor apoderado legal no subsanó los yerros indicados en la providencia del 24 de agosto de 2023 de noviembre de 2023, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal – numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. tal como se manifestó en dicha providencia.

7.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en los términos dispuestos en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

² Visible en el Anexo 017 obrante en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 019 obrante en el expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9976050eee5e8319cdf6a625040cdf2e62f2ecd10d4dcc0450b8535cfe56d1ed**

Documento generado en 12/12/2023 10:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Vilma Sandra Cuero Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Tumaco – Secretaria de Educación Distrital de Tumaco FIDUCIARIA LA PREVISORA “FIDUPREVISORA”
Radicado:	52835-3333-001-2023-00202-00

I. ANTECEDENTES

1.- El día 1 de noviembre de 2023 se profirió auto que inadmite la demanda¹ con el fin de que se subsane los yerros encontrados, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Normatividad Aplicada

2.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

3.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debió corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio expresa, lo cual habrá de realizarse dentro del término correspondiente en la misma so pena de ser rechazada.

4.- Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede

¹ Visible en el Anexo 005 obrante en el expediente digital

entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

III.- CASO EN CONCRETO

5.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante no subsanó los yerros indicados en la providencia del 1 de noviembre de 2023, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal – numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. tal como se manifestó en dicha providencia.

6.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en los términos dispuestos en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7313f598105b3b062c79a1e588e23822fac0867740adff5cca5f9f50a8a51c1**

Documento generado en 12/12/2023 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Miryam Rocío Quiñonez Zambrano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Tumaco – Secretaria de Educación Distrital de Tumaco Fiduciaria La Previsora “FIDUPREVISORA”
Radicado:	52835-3333-001-2023-0020700

I.- ANTECEDENTES

1.- El día 1 de noviembre de 2023, se profirió auto que inadmite la demanda¹ con el fin de que se subsane los yerros encontrados, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Normatividad Aplicada

2.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

3.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debió corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio expresa, lo cual habrá de realizarse dentro del término correspondiente en la misma so pena de ser rechazada.

4.- Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede

¹ Visible en el Anexo 005 obrante en el expediente digital

entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

III.- CASO EN CONCRETO

5.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante no subsanó los yerros indicados en la providencia del 1 de noviembre de 2023, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal – numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. tal como se manifestó en dicha providencia.

6.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en los términos dispuestos en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a17d8caa9c0757b4830c68a8224cd1394c6f2561b4330ede9f4dd7c2ffbbf60**

Documento generado en 12/12/2023 02:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Michely Rodríguez Mosquera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Nariño – Secretaria de Educación
Radicado:	52835-3333-001-2023-00225-00

I.- ANTECEDENTES

1.- El día 31 de octubre de 2023, se profirió auto que inadmite la demanda¹ con el fin de que se subsane los yerros encontrados, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Normatividad Aplicada

2.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

3.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debió corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio expresa, lo cual habrá de realizarse dentro del término correspondiente en la misma so pena de ser rechazada.

4.- Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede

¹ Visible en el Anexo 009 obrante en el expediente digital

entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

III.- CASO EN CONCRETO

5.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante no subsanó los yerros indicados en la providencia del 31 de octubre de 2023, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal – numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. tal como se manifestó en dicha providencia.

6.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en los términos dispuestos en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2838220fd2d7a9b18c45243bcd4626e3b6a6ef60aa63be5daf8777e5a3b6be**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Adolfo Cundumi Ocoro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Nariño – Secretaría de Educación
Radicado:	52835-3333-001-2023-00230-00

I.- ANTECEDENTES

1.- El día 31 de octubre de 2023, se profirió auto que inadmite la demanda¹ con el fin que se subsane los yerros encontrados, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Normatividad Aplicada

2.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

3.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debió corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio expresa, lo cual tenía que realizarse dentro del término correspondiente en la misma so pena de ser rechazada.

4.- Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede

¹ Visible en el Anexo 010 obrante en el expediente digital

entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

III.- CASO EN CONCRETO

5.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante no subsanó los yerros indicados en la providencia del 31 de octubre de 2023, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal – numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. tal como se manifestó en dicha providencia.

6.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control por no haber sido subsanada la demanda en los términos dispuestos en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827793dd6fa0a9730ff57c861c7c1185aa7e476f6795cdd465f0f8cbc06efe2a**

Documento generado en 12/12/2023 03:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Iván Caicedo Marinez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Nariño – Secretaría de Educación
Radicado:	52835-3333-001-2023-00231-00

I.- ANTECEDENTES

1.- El día 31 de octubre de 2023 se profirió auto que inadmite la demanda¹ con el fin que se subsane los yerros encontrados, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Normatividad Aplicada

2.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

3.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debía corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio expresa, lo cual debía realizarse dentro del término correspondiente en la misma so pena de ser rechazada.

4.- Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría

¹ Visible en el Anexo 010 obrante en el expediente digital

sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

III.- CASO EN CONCRETO

5.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante no subsanó los yerros indicados en la providencia del 31 de octubre de 2023, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal – numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. tal como se manifestó en dicha providencia.

6.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en los términos dispuestos en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdc27929a5f922dba52859d0affb7968694d68aac01858f6f43c8908b3bca2d**

Documento generado en 12/12/2023 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Asunto: Auto corrige providencia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Liliana Del Socorro Díaz Moncayo.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco y Fiduprevisora S.A.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00241-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., con auto de fecha 1 de diciembre de 2023, este Despacho admitió a trámite el presente asunto, sin embargo, se incurrió en un error, pues se tuvo como entidades demandadas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño** y Fiduprevisora S.A, siendo el **Municipio de Tumaco- Secretaría de Educación municipal de Tumaco** uno de los entes demandados y no el Departamento de Nariño, como equivocadamente se indicó en el referenciado auto.

2.- Así lo corrobora el escrito contentivo de la demanda, visible a folio 1 a 10 del anexo 002 del expediente digitalizado.

3.- En razón de lo anterior, en aras de subsanar dicho yerro, se procederá a subsanar lo correspondiente, disponiendo para todos los efectos que se entenderá como entidades demandadas en el presente asunto: **la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco y Fiduprevisora S.A.** al tenor de lo estipulado en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, la cual establece:

*“Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Corregir el auto de fecha 1 de diciembre de 2023, a través del cual se admitió a trámite el presente asunto, en el sentido que se entenderá para todos los efectos que las entidades demandadas son: la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco** y Fiduprevisora S.A; manteniendo incólume la decisión adoptada en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0788af92fea3fe1a7baba6a13efdb92d23923340b68126bec44ad35f57e221**

Documento generado en 12/12/2023 09:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Janeth Cristina Payán Mina
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco FIDUCIARIA la Previsora “FIDUPREVISORA”
Radicado:	52835-3333-001-2023-00244-00

I.- ANTECEDENTES

1.- El día 1 de noviembre de 2023, se profirió auto que inadmite la demanda¹ con el fin de que se subsane los yerros encontrados, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Normatividad Aplicada

2.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

3.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debía corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio expresa, lo cual debía realizarse dentro del término correspondiente en la misma so pena de ser rechazada.

4.- Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso

¹ Visible en el Anexo 005 obrante en el expediente digital

Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

III.- CASO EN CONCRETO

5.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante no subsanó los yerros indicados en la providencia del 1 de noviembre de 2023, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal –artículo 166 del C.P.A.C.A. tal como se manifestó en dicha providencia.

6.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en los términos dispuestos en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33406a75ba1e62eaf6944571e3c526405e6b65a582989c16af5ddf43f43fb466**

Documento generado en 12/12/2023 04:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Esnei Mariela Castillo García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco Fiduciaria la Previsora “FIDUPREVISORA”
Radicado:	52835-3333-001-2023-00245-00

I.- ANTECEDENTES

1.- El día 1 de noviembre de 2023 se profirió auto que inadmite la demanda¹ con el fin que se subsane los yerros encontrados, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Normatividad Aplicada

2.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto)

3.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debía corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio expresa, lo cual tenía que realizarse dentro del término correspondiente en la misma so pena de ser rechazada.

4.- Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso

¹ Visible en el Anexo 005 obrante en el expediente digital

Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

III.- CASO EN CONCRETO

5.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante no subsanó los yerros indicados en la providencia del 1 de noviembre de 2023, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal –artículo 166 del C.P.A.C.A. tal como se manifestó en dicha providencia.

6.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en los términos dispuestos en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fea1d5b5c65d76c2ceb3041747f698fc078106602ba874d41f5106024d2df9c**

Documento generado en 12/12/2023 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Sara Adalgiza Quiñonez Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Nariño – Secretaría de Educación
Radicado:	52835-3333-001-2023-00251-00

I.- ANTECEDENTES

1.- El día 31 de octubre de 2023 se profirió auto que inadmite la demanda¹ con el fin de que se subsane los yerros encontrados, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Normatividad Aplicada

2.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

3.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debía corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio expresa, lo cual tenía realizarse dentro del término correspondiente en la misma so pena de ser rechazada.

4.- Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría

¹ Visible en el Anexo 008 obrante en el expediente digital

sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

III.- CASO EN CONCRETO

5.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante no subsanó los yerros indicados en la providencia del 31 de octubre de 2023, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal – numeral 2 del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A. tal como se manifestó en dicha providencia.

6.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en los términos dispuestos en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174c172f2a41db37c4550c3d31d0a2aa1c6e7c98244671502dcf25e866450efc**

Documento generado en 12/12/2023 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Auto corrige providencia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eduin Aneider Hurtado Gonzales
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco y Fidupervisora S.A.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00263-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., con auto de fecha 30 de noviembre de 2023, este Despacho admitió a trámite el presente asunto, sin embargo, se incurrió en un error, pues se tuvo como entidades demandadas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño** y Fidupervisora S.A, siendo el **Municipio de Tumaco- Secretaría de Educación municipal de Tumaco** uno de los entes demandados y no el Departamento de Nariño, como equivocadamente se indicó en el referenciado auto.

2.- Así lo corrobora el escrito contentivo de la demanda, visible a folio 1 a 10 del anexo 001 del expediente digitalizado.

3.- En razón de lo anterior, en aras de subsanar dicho yerro, se procederá a subsanar lo correspondiente, disponiendo para todos los efectos que se entenderá como entidades demandadas en el presente asunto: **la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco y Fidupervisora S.A.** al tenor de lo estipulado en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, la cual establece:

*“Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Corregir el auto de fecha 30 de noviembre de 2023 a través del cual se admitió a trámite el presente asunto, en el sentido que se entenderá para todos los efectos que las entidades demandadas son: la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco** y Fiduprevisora S.A; manteniendo incólume la decisión adoptada en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b44cf2d75c3b7038e280e0837198af67a8c555eff2b04e2bc906fa9f6cf4180**

Documento generado en 12/12/2023 09:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>